

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 16 DE MARZO DE 1967

} N° 15.825

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 50 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 105 de 17 de febrero de 1967, por el cual se nombra un Representante.

Vida Oficial en Provincias. —

Avisos y Edictos. —

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE FRANCIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 10 DE ENERO DE 1967

LEY NUMERO 50

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967, que a la letra dice:

CONVENIO

de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, animados del mismo deseo de facilitar e incrementar el intercambio entre los dos países en los dominios de la Educación, las Letras, las Ciencias y las Artes; resueltos a poner en obra los medios necesarios para un mejor conocimiento recíproco de sus idiomas y civilizaciones; deseosos de fijar el marco general de su cooperación en el dominio técnico y científico; han convenido en lo siguiente:

TITULO I

De la Cooperación Cultural

Artículo 1° Las partes contratantes favorecerán recíprocamente, en sus universidades, sus escuelas superiores, sus liceos y colegios secundarios y sus establecimientos de enseñanza técnica, industrial y comercial, la enseñanza del idioma, literatura y civilización del otro país.

Asegurarán a esta enseñanza un puesto prominente tanto por la calidad del personal encargado de la misma, como por la cantidad de horas consagradas a su estudio y el nivel de los exámenes que lo sancionan.

Artículo 2° Cada una de las Partes contratantes facilitará en su territorio la difusión de la cultura, del idioma y de la civilización de la otra Parte, por medio de:

- a) Libros, publicaciones, material educativo;
- b) Conferencias, concursos, conciertos y representaciones teatrales;
- c) Exposiciones culturales y artísticas;
- d) Radio, televisión y otros medios audio-visuales;
- e) Películas culturales, educativas, científicas y artísticas.

Artículo 3° Las Partes contratantes, reconociendo la importancia de la formación de los profesores encargados de enseñar el idioma y la civilización del otro País se prestarán una ayuda con este fin.

Los educadores designados por cada una de las Partes para prestar servicios en las dependencias administrativas o en las instituciones académicas de la otra Parte recibirán en dicho Estado facilidades idénticas a las que son concedidas al personal de rango equivalente.

El pago de los gastos de viaje y la remuneración de esos educadores se establecerá sobre la base de un financiamiento común que necesitará, en cada caso particular, un arreglo especial.

Artículo 4° Cada una de las partes contratantes favorecerá la instalación y el funcionamiento en su territorio, de instituciones culturales o científicas tales como Institutos, Centros Culturales, Asociaciones Culturales, Centros de Investigación, Académicas y Establecimientos de Enseñanza que la otra Parte deseara establecer con el propósito de intensificar los lazos culturales entre los dos países. Estas instituciones gozarán de las más amplias facilidades para su funcionamiento en el marco de la legislación nacional.

Artículo 5° Cada una de las Partes contratantes favorecerá la difusión y la reproducción de las publicaciones culturales, técnicas y científicas de la otra Parte. También fomentará el envío de sus propias publicaciones a los principales centros de estudios y bibliotecas del otro país.

Artículo 6° Las Partes contratantes organizarán, en todo lo posible, el envío o el intercambio de profesores, investigadores, científicos, artistas y estudiantes.

Cada parte contratante facilitará, en particular, la participación de personalidades de la otra Parte a seminarios, congresos y reuniones culturales que tendrán lugar en su territorio.

Artículo 7° Cada una de las Partes contratantes se esforzará en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro, Nº 411

del otro país, deseosos de proseguir estudios o perfeccionarse en su territorio. La selección de los candidatos a becas será preparada por una comisión especial franco-panameña.

Artículo 8º Las Partes contratantes estudiarán la posibilidad de reconocer, con fines académicos, los títulos y diplomas obtenidos en los países respectivos, en el transcurso o al fin de sus estudios universitarios o en otros niveles.

TITULO II*De la Cooperación Técnica y Científica*

Artículo 9º Las Partes contratantes deciden organizar la cooperación técnica y científica entre ambos Estados en los dominios de la investigación científica, de la formación de los dirigentes administrativos y técnicos, del desarrollo económico y social, según modalidades que podrán ser posteriormente definidas por medio de arreglos complementarios, en aplicación del presente acuerdo que servirá de base.

Artículo 10º Con el fin de poner en obra esta cooperación, cada Gobierno se esforzará, en caso de que el Gobierno de la otra parte se lo solicite, por asegurar:

- a) El envío de expertos encargados de participar en estudios o investigaciones, o en dar consejos técnicos sobre problemas particulares, u organizar cursos de formación o centros de formación profesional;
- b) Su ayuda para la realización de programas de investigación técnica y científica, fundamental y aplicada, particularmente mediante la intervención de establecimientos u organismos especializados en estas materias;
- c) El otorgamiento de becas y la organización de cursillos de estudio y seminarios de perfeccionamiento;
- d) La participación de los nacionales de la otra Parte en ciclos de estudio y cursillos de formación profesional;
- e) El envío de documentación y organización de conferencias, la presentación de películas y cualquier otro medio de difusión de información técnica;
- f) La colaboración de los organismos especializados, particularmente en los estudios económicos y sociales.

Artículo 11º Cada una de las Partes contratantes preverá las disposiciones necesarias para facilitar el intercambio de estudiantes y la orga-

nización de cursillos de formación y perfeccionamiento para los técnicos.

Las Partes contratantes se esforzarán, en todo lo posible, en mantener durante la duración del cursillo, la remuneración de los becados que pertenecen a una dependencia administrativa u organismo del Estado.

Artículo 12º En lo que se refiere al envío de personal encargado de una misión de cooperación técnica, la cooperación instaurada entre el Gobierno Panameño y el Gobierno Francés se establecerá sobre la base de un financiamiento conjunto, cuyas modalidades se definirán según cada caso particular, con un arreglo especial.

Artículo 13º El Gobierno que recibe los expertos pone a su disposición los lugares y oficinas así como los medios de trabajo, de transporte y de secretariado que ellos podrían necesitar para el cumplimiento de su misión.

Artículo 14º La autoridad competente de cada uno de los dos Estados designará los técnicos que asistan a los expertos del otro País. Estos expertos darán a sus asistentes los consejos e informes técnicos necesarios.

TITULO III*Disposiciones Generales*

Artículo 15º Cada una de las Partes contratantes otorgará a los naturales de la otra Parte, que tengan una actividad en el marco del presente acuerdo, el disfrute de un régimen de estadía y de circulación lo más liberal posible.

Artículo 16º Cada una de las Partes contratantes facilitará, en lo posible, la solución de los problemas financieros provocados por la acción cultural o de cooperación técnica de la otra. Permitirá, en particular, la libre transferencia a su país de origen, de los sueldos de los educadores, expertos, ingenieros, instructores y demás técnicos mencionados en el presente acuerdo, así como la libre transferencia de los ingresos que provienen de la distribución y de la venta de materiales culturales consignados en el artículo 2º, de los sueldos de los artistas que hayan participado en manifestaciones organizadas y consignadas en el artículo mencionado y de los derechos de autor o de ejecutantes.

Artículo 17º Cada una de las Partes contratantes se esforzará en obtener el arreglo favorable de los asuntos de orden fiscal que puedan presentarse por la creación y el funcionamiento de establecimientos consignados en el artículo 4º, y también de los relativos a la franquicia aduanera para la importación de todo el material que la otra Parte deseara utilizar en su territorio, en virtud de la cooperación cultural y técnica, en particular del material destinado a las instituciones culturales o científicas consignadas en el artículo 4º.

Artículo 18º Los objetos y materiales importados con franquicia, según las disposiciones del presente acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados, contra pago o gratuitamente, en el territorio de importación, sino en las condiciones aceptadas por las autoridades competentes de este territorio.

Artículo 19º Las Partes contratantes convienen en ofrecer las mayores facilidades posibles,

dentro de su legislación respectiva, a los profesores, expertos, ingenieros, instructores y demás técnicos de la otra Parte, movilizados dentro del marco del presente Acuerdo y a sus familias, a sus bienes, muebles y enseres personales, vehículos, fondos y sueldos, y de no existir impedimento legal, acordar a los mismos un tratamiento igual al que se otorga a los expertos de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

Artículo 20º Una comisión mixta cuyos miembros serán designados en igual número por los dos Gobiernos y a la cual podrán ser agregados expertos, se reunirá cuando las dos Partes lo estimen necesario y por lo menos cada dos años, sea en Panamá sea en París, en Panamá estará presidida por un Panameño, y en París por un Francés.

Esta comisión examinará los problemas referentes a la aplicación del presente acuerdo. Estudiará, en particular, el programa de las acciones a emprender y presentará recomendaciones a los dos gobiernos.

Artículo 21º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su Constitución para la puesta en vigor del presente convenio. Este surtirá efectos desde la fecha de la última de esas notificaciones.

El presente convenio regirá por un período de cinco años; sin embargo, continuará en vigor a la terminación de esos cinco años, si dentro de los seis últimos meses ninguna de las partes signatarias comunica a la otra su intención de denunciar el Acuerdo al final del plazo estipulado; y en tal caso el Convenio terminará seis meses después de la fecha en que cualquiera de las dos Partes informare a la otra que lo denuncia.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos han firmado el presente acuerdo y puesto sus respectivos sellos, en la ciudad de Panamá, hoy diez de enero de 1967.

Hecho en dos ejemplares, en español y en francés, siendo igualmente válido en los dos textos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá,

Arturo Morgan Morales,
Ministro Interino de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República Francesa,

Pierre Cornee,
Encargado de Negocios,
ad. interim.

La suscrita, Directora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y siete.

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá
Organo Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República

Panamá, 10 de enero de 1967.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES

El Ministro Interino de
Relaciones Exteriores,

ARTURO MORGAN MORALES.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de enero de 1967.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 105

(DE 17 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se nombra al Representante de Panamá a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de Ingresos ha sido invitado para asistir a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios que tendrá lugar en las ciudades de Caracas y Bogotá, del 12 al 18 de febrero de 1967;

Que el Ministro de la Presidencia recomienda la designación del señor J. Menalco Solís R., para asistir a tales reuniones;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones o Conferencias en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor J. Menalco Solís R., Director General de Ingresos, Representante de Panamá a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios que tendrá lugar en las ciudades de Caracas y Bogotá, del 22 al 25 de febrero de 1967.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá al Sr. Solís treinta balboas diarios por siete días o sea la suma de B/. 210.00 imputados

a la partida 06-1-02-00-01-005. El pasaje de ida y vuelta será pagado por el AID.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ARTURO MORGAN MORALES.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 143 (DE 22 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se reforman y adicionan algunos artículos del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966.

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo décimo segundo del mismo Acuerdo 88 se omitió involuntariamente la calidad del producto como uno de los elementos de juicio para la calificación del impuesto de los Agentes Comisionistas y es menester subsanar ese error para beneficio de los contribuyentes y del propio fisco municipal;

Que en el artículo vigésimo octavo del Acuerdo 88 de 11 de octubre del presente año se fijó un impuesto de B/. 0.10 por metro cuadrado y este impuesto resulta infimo en relación con los ingresos que esas ventas producen a los dueños de estos cementerios y es viable, por tanto, un aumento razonable de ese impuesto;

Que el artículo tercero del Acuerdo 88 de 11 de octubre del presente año exige al contribuyente la presentación de un formulario pero no establece el carácter confidencial y de privacidad que debe tener este documento;

Que existen establecimientos o empresas que por la índole de su actividad no quedan debidamente clasificados dentro del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 y que el Ordinal 21 del Artículo 93 de la Ley Octava de 19 de febrero de 1954 fija como actividad gravable por el Municipio la compraventa de artículos y accesorios,

ACUERDA:

Artículo Primero: El párrafo segundo del artículo Décimo Segundo del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 quedará así:

"Para su calificación se tomará en cuenta el volumen de ventas registradas en el año anterior a su calificación y la calidad del producto".

Artículo Segundo: El artículo vigésimo octavo del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 quedará así:

"Artículo vigésimooctavo: Los cementerios privados pagarán un impuesto único de cincuenta centésimos (B/. 0.50) a razón de metro cuadrado de terreno disponible para inhumaciones.

Artículo Tercero: Los datos de los formularios de declaración del contribuyente no podrán ser divulgados y solamente serán examinados por aquellas personas autorizadas para fijar los gravámenes municipales. Se prohíbe, asimismo, sacar copias de los formularios de los datos contenidos en ellos, y no se permitirá la inspección de los formularios por persona distinta al interesado salvo en los casos de verificación, por parte de las autoridades judiciales y fiscales, cuando la mencionada inspección se necesita para la prosecución de juicios o investigaciones municipales que violen lo dispuesto en este artículo se harán acreedores a las sanciones contempladas en el Código Administrativo.

Artículo Quinto: El artículo Décimocuarto del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 quedará así:

"Los agentes, representantes, distribuidores o vendedores de acciones, valores o certificados de empresas comerciales o industriales individuales o colectivas radicadas en el extranjero pagarán de conformidad con el volumen de venta dentro de las siguientes categorías:

Primera Categoría	B/350.00
Segunda Categoría	300.00
Tercera Categoría	250.00
Cuarta Categoría	200.00
Quinta Categoría	150.00

Artículo Sexto: Las autoridades que se establezcan en el Distrito Capital a partir del primero de enero de 1967 pagarán únicamente el 50% del impuesto fijado en esa categoría por el término de dos años.

Artículo Séptimo: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

MOISES TORRILLOS H.

El Secretario,

Lic. Everardo E. Tomlinson H.

Alcaldía del Distrito.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ejecútese y cúmplase.

Aprobado:

El Alcalde,

AZAZEL VARGAS.

El Secretario General,

Ricardo Franco Aguilar.

ACUERDO NUMERO 144

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se modifica el Acápito A del Artículo Trigésimonono adicionándole dos nuevas categorías y la escala contemplada en la última parte del Artículo Quincuagésimo Primero; ambos artículos del Acuerdo No. 88 de 11 de octubre de 1966.

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que existen lavanderías que aunque operen con fuerza artificial utilizan solamente una plancha a vapor;

Que por su capital invertido, ubicación comercial y capacidad productiva se ha podido determinar que se trata de pequeñas actividades;

Que el capital invertido que se contempla para la venta de artículos extranjeros al por menor es sumamente elevado en relación con los impuestos que se fijan;

Que la consideración de dicho capital invertido haría mermar apreciablemente los ingresos municipales en el renglón de ventas de artículos extranjeros al por menor.

ACUERDA:

Artículo Primero: El Acápito "A" del artículo 39 del Acuerdo No. 88 quedará así:

a) Los que operan con fuerza artificial B/100.00, B/50.00, B/15.00 y B/12.00.

Artículo Segundo: La escala contemplada en el último párrafo del Artículo Quincuagésimo Primero que dará así:

a) por capital invertido de B/50.001 en adelante	B/50.00
b) por capital invertido de B/25.001 a B/50.000.00	40.00
c) por capital invertido de B/15.001 a B/25.000.00	30.00
d) por capital invertido de B/10.001 a B/15.000.00	20.00
e) por capital invertido de B/1.00 a 10.000.00	10.00

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

MOISES TORRILLOS H.

El Secretario,

Lic. Everardo E. Tomlinson H.

Alcaldía del Distrito.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ejecútese y cúmplase.

Aprobado:

El Alcalde,

AZAZEL VARGAS.

El Secretario General,

Ricardo Franco Aguilar.

ACUERDO NUMERO 13

(DE 12 DE AGOSTO DE 1966)

Mediante el cual se establecen tarifas de impuesto a los hoteles, pensiones, casas de citas ocasionales y otras actividades de alojamiento dentro del Municipio de Colón.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para contrarrestar la práctica existente de clasificación de establecimientos de alojamiento con denominaciones que no interpretan con claridad las actividades a que se dedican, el Excmo. Sr. Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo Nº 132 de 14 de noviembre de 1963;

Que dicho Decreto establece las condiciones que deben reunir los hoteles, moteles y pensiones, y servicios que deberán prestar;

Que no existe actualmente Acuerdo vigente que establezca una tarifa definida de impuestos para dichos establecimiento;

Que fuera de las clasificaciones especificadas por el Decreto Nº 132 de 14 de noviembre de 1963, se desenvuelven y funcionan algunos establecimientos que, por el horario o período que establecen para sus servicios, confunden a los turistas y constituyen una actividad lucrativa diferente; y

Que en este ramo de actividades es necesario establecer las debidas denominaciones, según su funcionamiento y limitaciones de sus servicios, para que se cumpla la ideología del Decreto Ejecutivo Nº 132 de 14 de noviembre de 1963,

ACUERDA:

Artículo 1º El impuesto para hoteles, moteles, pensiones y casas de citas ocasionales que cobren su tarifa de servicios regulares por día o período mayor de tiempo, a partir de la vigencia de este Acuerdo será el siguiente:

Hoteles B/175.00 por mes o fracción de mes
Moteles B/125.00 por mes o fracción de mes
Pensiones B/100.00 por mes o fracción de mes
Casas de alojamiento por horas limitadas B/300.00 por mes o fracción de mes
Aquellos lugares que se usan como casas de citas o de alojamientos con entretenimiento ocasionales B/900.00 por mes o fracción de mes

Artículo 2º A partir de la vigencia de este Acuerdo, en el Municipio de Colón, serán clasificadas y gravadas como Casa de Alojamiento de horas limitadas, todos aquellos establecimientos donde se alquilan cuartos por períodos de horas y no por día completo, para que el cliente pueda ocuparlos las horas que necesite.

Artículo 3º Se considerará como fraude o defraudación contra el Municipio cualquier informe o dato falso suministrado por el propietario o encargado de un establecimiento para evadir la tarifa de impuesto municipal que corresponde a las actividades y funcionamiento del negocio que representa.

Quienes cometan dicha infracción, se harán acreedores a multa de B/50.00 a B/150.00 que será impuesta, mediante Resolución reglamentaria, por el Alcalde Municipal, sin perjuicio del pago del saldo de impuesto que haya dejado de pagar al Tesoro Municipal.

Artículo 4º Este Acuerdo comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

El Presidente,

CEFERINO PEREZ.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO

Colón, 12 de agosto de 1966.

Aprobado:

El Alcalde,

MARIO JULIO.

El Secretario,

Miguel A. Rodríguez II.

ACUERDO NUMERO 47

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se establecen y señalan contribuciones que deben cobrarse por los servicios de lavado de entrañas y estada de animales en los corrales municipales.

El Concejo Municipal de Arraiján,

CONSIDERANDO:

Primero: Que es facultad de los Municipios consagrada en el numeral 35 del Artículo 93 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre régimen Municipal, el establecer contribuciones a los servicios de lavado de entrañas y de estada de animales en los corrales Municipales.

Segundo: Que actualmente tales servicios Municipales no tienen tarifa alguna en la contribución que deben pagar.

Tercero: Que la situación económica y financiera por la que atraviesa el matadero Municipal demanda el cobro de contribuciones por tales actividades, a fin de poder seguir operando,

ACUERDA:

Artículo 1º Se establecen las siguientes contribuciones Municipales y se fijan sus tarifas así:

a) El lavado de entrañas pagará así:

1) Por cada mondongo de cerdo B/0.05
2) Por cada mondongo de res 0.10
3) Por cada mondongo de chivo 0.05

b) El derecho de estada en corrales Municipales se pagará así:

1) Por cada res por día o fracción B/0.25
2) Por cada cerdo, chivo, etc., por día o fracción 0.15

Artículo 2º Estas contribuciones Municipales serán cobradas por el Tesorero Municipal o colector de Rentas Municipales respectivo, al Matarife independientemente de que éste venda, regale, ceda, done o disponga de tales entrañas a favor de terceras personas.

Artículo 3º Este Acuerdo entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación, y deroga cualquier otra disposición anterior que le sea contraria.

Dado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Arraiján, en su sesión ordinaria del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Concejo,

ANDRES SANCHEZ.

El Secretario,

Ismael Amaya B.

Alcaldía Municipal.—Arraiján, diciembre veintidós de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado, ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

DOMINGO CHAVEZ.

El Secretario,

Andrés Tejada G.

AVISOS Y EDICTOS

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria Ad-Interin del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

CERTIFICA:

Que con fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, el Lic. Julio Elias Pérez a nombre de Pablo José Rojas Gutiérrez y Luz María Pardini de Rojas en representación de su menor hijo Pablo Rojas Pardini, interpuso demanda ordinaria contra Herminio López González, a fin de que sea condenado a pagar daños y perjuicios causados en el accidente ocurrido el día 27 de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en esta ciudad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Sria, Ad-Interin.

Elida C. de Vásquez.

L. 20015

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A los herederos de James Richard Strickland, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de impugnación de la paternidad del menor Julio Abel Strickland Caballero, propuesto por Julia Caballero de Strickland.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término señalado se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 22610

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora María de J. Díaz y Hermana, vecina del corregimiento de "Cabecera", distrito de Macaracas, portador de la Cédula de Identidad Nº 7AV-13-1310, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0150 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 has. con 7197.28 metros² ubicada en Los Harillos, corregimiento "Cabecera" del distrito de Macaracas de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Quebrada de Los Atillos y Terreno de Ismael Núñez.

Sur: Terreno de Luis Irigoyen.

Este: Terreno de Arcelio Villaláz.

Oeste: Camino Real al Cedro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 6 días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Tapia.

L. 72874

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 73

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Benjamín González Madrid, vecino del corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, portador de la Cédula de Identidad Nº 7AV-13-1310, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0740 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 has. con 2186 metros² ubicada en Los Asientos, corregimiento Los Asientos del distrito de Pedasí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Vidal González.

Sur: Camino a Los Asientos.

Este: Terreno de Efigenio Herrera (ahora de sus sucesores).

Oeste: Camino a Los Asientos y California, Terreno de Vidal González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y en el de la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 11 días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Tapia.

L. 99973

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 75

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carmen Ballesteros López, vecino del Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, portador de la Cédula de Identidad Nº 7AV-98-881, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0900 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26 hectáreas ubicada en Los Asientos, Corregimiento Los Asientos del Distrito de Pedasí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Callejón y Camino de Los Asientos a Los Yescos.

Sur: Camino de Los Yescos a Los Pozos.

Este: Terrenos de Prudencio Ballesteros y de Concepción de León.

Oeste: Terrenos de Manuel Córdoba y de Zoilo Vergara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y en el de la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 27 días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Tapia.

L. 3951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la Declaratoria de Matrimonio de Hecho de Flora de León e Ismael Pinzón (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

19) Mi representada, señora Flora de León y el señor Ismael Pinzón son personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio de hecho, pues, se trata de personas mayores de edad y solteras;

29) Entre Flora de León e Ismael Pinzón, hubo unión de hecho por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad;

39) Desde que se juntaron en el año de 1950, Flora de León y su marido Ismael Pinzón, vivieron bajo un mismo techo hasta cuando falleció Pinzón, el día 24 de septiembre de 1964;

49) De la unión de hecho de mi mandante e Ismael Pinzón nacieron las menores Isabel, Eneida, Argelis, Consuelo Esther y Guadalupe Pinzón de León.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de febre-

ro de mil novecientos sesenta y siete, y copias del mismo se han entregado al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 19043

(Primera publicación)

EDICTO DE CITACION

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA:

A las personas que puedan tener algún interés en la diligencia de Inspección Ocular de medidas y linderos de la finca número 3271, inscrita al Tomo 96, Folio 414, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un globo de terreno denominado "Lajas Moradas", ubicado en el Distrito de Montijo, de propiedad de Ignacio Him González, situado dentro de los siguientes linderos: Norte, con Ceferino Yáñez y tierras nacionales; Sur, camino de Río de Jesús y Montijo; Este, el globo de terreno segregado y vendido a Esteban Jorge Evans Rodríguez, y Oeste, terrenos indultados y Ceferino Yáñez, para que se apersonen al juicio si a bien lo tienen, dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veinte (20) de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Victor R. Pedrosa.

L. 88732

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

La Juez Segundo Municipal de David, de primera categoría, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Antonio Lee Véliz o Vélez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto en un periódico local, y en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el Juicio Especial de Lanzamiento que en su contra ha instaurado Alma Pérez Jiménez, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

El presente edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), y copia del mismo se tiene a disposición de la parte demandante para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico de la localidad y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

La Juez,

MIRTA A. F. DE AGUILERA.

El Secretario,

M. Esquivel S.

L. 20341

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Williams Leroy Bray, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, con residencia en Fort Gullick, portador del carnet de identificación Nº RA-1722-8765, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

En vista que el procesado Williams Leroy Bray no se ha notificado personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Homicidio por Imprudencia, por encontrarse actualmente en los Estados Unidos, y como quiera que este negocio no debe permanecer paralizado por más tiempo, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena el emplazamiento de Williams Leroy Bray, procesado por el delito de Homicidio por Imprudencia y se procede conforme a lo que establece la ley.

Hecho esto y si no comparece, será declarado en rebeldía.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina. — (Fdo.) El Secretario, Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Boquerón, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Zacarías Vargas Batista, de generales desconocidas, vecino de La Pita, Corregimiento del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuyo paradero se desconoce para que en el término de veinte (20) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho de la Personería Municipal a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto, en perjuicio de Daniel Barria Caballero; con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Zacarías Vargas Batista, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

Boquerón, octubre 13 de 1966.

El Personero Municipal.

CARLOS DARIO ESPINOSA.

La Secretaria,

Mercedes de la Lastra.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia representado por el Magistrado Sustanciador, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A Arnulfo Arcia Morales, varón, panameño, soltero, mayor de veinticinco (25) años de edad, agricultor, hijo de Amado Arcia y Edsa Morales, natural de Pedregal, distrito de Alanje, residente en Cedro, jurisdicción del Distrito de Barú, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, en donde habrá de publicarse por cinco (5) veces, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de Incendio en perjuicio de Emilio Kiesweter González y a estar a de,

recho en este juicio. El referido auto en su parte pertinente dice:

"Por las consideraciones que preceden, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Arnulfo Arcia Morales, varón, panameño, soltero, mayor de veinticinco (25) años de edad, agricultor, hijo de Amado Arcia y Edisa Morales, natural de Pedregalito, Distrito de Alanje, residente en Cedro, jurisdicción del Distrito de Barú, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Provea el procesado los medios de su defensa.

A la vez se sobresee definitivamente a favor de Victoriano Arcia Morales.

Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento: (fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) Pablo E. Castillo C. Secretario".

De conformidad con las normas que regulan este tipo de notificación se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y dos copias del mismo debidamente autenticados se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy diecinueve (19) de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Magistrado,

ALVARO CANDANEDO.

El Secretario,

Heraclio Sanjurjo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro. Cita y Emplaza a Samuel Shepherd, varón, con cédula de identidad personal número 1-21-144 casado, panameño, electricista, hijo de Daniel Shepherd y Esmey McKenzie, quien residía en Guabito y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en su contra, por haber infringido disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial.

La parte pertinente de la sentencia de primera instancia, es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Sentencia Nº 94.—Bocas del Toro, dieciocho (18) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores y dadas las circunstancias de que, en este negocio no existe causas de nulidad, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Policarpo Sánchez Velásquez (a) Polo, varón, de 38 años de edad, panameño nacionalizado, cédulado bajo el Nº 10 219, casado, comerciante, nacido el 26 de enero de 1928, en el lugar llamado Alianza, República de Honduras, hijo de Sebastián Sánchez y Justina Velásquez, con estudios primarios hasta el 4º grado aprobado, con residencia anterior en Guabito y en la actualidad en Finca 6 de esta jurisdicción. A Horsel Dayley, varón, de 24 años de edad, soltero, mecánico, panameño, sin cédula de identidad personal, hijo de Joseph Dayle y Lillian Stewart, con estudios primarios hasta el 4º grado aprobado, y con residencia en Guabito de esta jurisdicción, y a Samuel Shepherd McKenzie, varón, mayor de edad, de 33 años, casado, panameño, electricista, nacido el día 28 de mayo de 1933, con estudios primarios hasta el 6º grado aprobado, con residencia anterior en el Corregimiento de Guabito y actualmente se ignora su paradero, hijo de Daniel Shepherd y Esmey McKenzie, cédulado bajo el Nº 1-21-144, a cumplir cada uno la Pena

de Doce Meses de Reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más la pena accesoria del pago de los gastos procesales.

Para los efectos del cumplimiento de esta condena en lo que se relaciona con los mencionados Horsel Dayley Stewart y Samuel Shepherd McKenzie, téngase en cuenta la detención preventiva de nueve (9) meses veintiocho (28) días que ya cumplieron, según constancias a fojas 1ª detención abril 6 de 1963; fojas 146, libertad provisional febrero 4 de 1964.

"Como quiera que el paradero de Samuel Shepherd McKenzie, se desconoce, se ordena notificarle lo resuelto por este Tribunal, mediante el procedimiento establecido por la Ley en estos casos. Consúltase este pronunciamiento con el Superior.

Fundamento de Derecho: Artículos: 17, 18, 37, 38, 86, 88 y 352 ordinales e) y i) del Código Penal, reformados los últimos por la Ley 68 de 1961. Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.—Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudino.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Samuel Shepherd McKenzie, que sino comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy veinticuatro (24) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), y se remite copia a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con los artículos 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

El Juez del Circuito,

Evaristo Ortega Gudino.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, emplaza a Carlos Gerardo Grimaldo, de generales ya conocidas, sentenciado por este Juzgado Municipal en primera instancia por el delito de lesiones por imprudencia, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en su contra y que dice lo siguiente en su parte resolutive.

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro.—Veintidós de octubre de mil novecientos sesenticinco.

VISTOS:

No habiendo pues, censura que hacerle al fallo apelado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—fdo. Librada James, Juez 2º del Circuito.—Primer Suplente.—fdo. Modesto A. Justiniani, Juez Primero del Circuito, Primer Suplente.—fda. Catalina Josephm, Secretaria ad-hoc.

Se hace saber al emplazado que de no comparecer ante este Juzgado dentro del término concedido, esta notificación surtirá todos los efectos legales.

Por lo tanto, para notificar al señor Carlos Gerardo Grimaldo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaria del tribunal y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, siendo las diez de la mañana de hoy 30 de diciembre de mil novecientos sesenticinco.

El Juez,

WILLIAM HARBOR.

Por la Secretaria,

Kenneth Bent,

(Primera publicación)